



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente no. 11001333603420190013300
DEMANDANTE	PABLO DURAN BEJARANO Y MARÍA EUGENIA BEJARANO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por PABLO DURAN BEJARANO Y MARÍA EUGENIA BEJARANO en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Con providencia del se aceptó el desistimiento de las pretensiones en relación con VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
PABLO DURAN BEJARANO	DEMANDANTE
MARÍA EUGENIA BEJARANO	DEMANDANTE

El 23 de septiembre de 2021 la parte actora presentó reforma de la demanda dejando los hechos y pretensiones así:

1.1.1. PRETENSIONES

“PRETENSIONES DEL SEÑOR PABLO DURAN BEJARANO

1. Declarar a la Nación, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Empresa VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. a pesar de haber advertido que desarrollaban actividades que constituyen delitos conforme al decreto 1981 de 1988, esto es, la comisión del punible de captación masiva e ilegal de dinero.
2. Declarar a la Nación, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Empresa VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S a pesar de haber advertido que desarrollaban actividades que constituyen delitos conforme al decreto 1981 de 1988, esto es, la comisión del punible de captación masiva e ilegal de dinero.
3. Que con base en lo anterior se condene a la Nación SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, al pago de los daños y perjuicios causados al demandante, a saber, las siguientes sumas de dinero.

3.1. Capital dejado de reintegrar por VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE(\$44.503.267,00)

3.2. Los intereses ofrecidos por la comercializadora a razón de 19.33% anual respecto de la suma anterior resultante desde que cesaron los pagos de las amortizaciones y/o hasta que se condene, a la fecha de la presentación de la reforma de la demanda los intereses iban por el orden de:

INTERES OFRECIDO 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2016	\$ 44,503,267
SUBTOTAL JUNIO - DICIEMBRE	\$ 5,015,518
INTERES OFRECIDO 19.33%	FORMULA: CDI *19.33% / 100
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2017	\$ 23,000,000
SUBTOTAL	\$ 4,429,800
INTERES OFRECIDO 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2018	\$ 23,000,000
SUBTOTAL ENERO - DICIEMBRE	\$ 4,443,600
INTERES OFRECIDO 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2019	\$ 23,000,000
ENERO- DICIEMBRE	\$ 4,073,300
TOTAL	\$ 17,962,218
PARA LA PRESENTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	
INTERES OFRECIDO 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2020	\$ 23,000,000
SUBTOTAL ENERO	\$ 370,300
TOTAL 2016-2020	\$ 18,332,518

En subsidio de la pretensión 3.1 y 3.2 me permito formular las siguientes:

3.1.1. Capital reconocido en el Proyecto de graduación y calificación de créditos realizados por la Superintendencia de Sociedades mediante su agente liquidador esto es la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.089.534,00)menos los montos abonados en el proceso de liquidación esto es la suma de \$10.000.000, con lo cual a la fecha se le está adeudando a mi poderdante la suma de \$43.089.534.

3.2.1 Los intereses bancarios corrientes certificados por la superintendencia de financiera de Colombia, respecto de la suma anterior resultante, desde que cesaron el pago de las amortizaciones y/o hasta que se condene, a la fecha de la presentación de la reforma de la demanda los intereses iban por el orden de.

I.B.C 19.33%	FORMULA: CDI *1,60/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL PROYECTO DE GRADUACION
AÑO 2016	\$ 43,089,534.00
TOTAL JUNIO - DICIEMBRE	\$ 4,826,028
I.B.C 19.33%	FORMULA: CDI *19.33% / 100
DESCRIPCIÓN	CAPITAL RECONOCIDO PROYECTO DE GRADUACION
AÑO 2017	\$ 6,944,737.00
SUBTOTAL	\$ 1,342,418
I.B.C 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL RECONOCIDO PROYECTO DE GRADUACION
AÑO 2018	\$ 6,944,737.00
SUBTOTAL	\$ 1,341,723
I.B.C 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL RECONOCIDO PROYECTO DE GRADUACION
AÑO 2019	\$ 6,944,737.00
SUBTOTAL ENERO - DICIEMBRE	\$ 1,341,723
TOTAL	\$ 8,851,892
PARA LA PRESENTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	
I.B.C. 19.33%	FORMULA: CDI *1.61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1.61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2020	\$ 6,944,737.00
SUBTOTAL ENERO	\$ 111,810
TOTAL 2016-2020	\$ 8,963,702

4. Que se condene a la Nación SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solidariamente al pago de los montos REQUERIDOS en la pretensión anterior, a saber:
- 4.1 Capital dejado de reintegrar por VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44.503.267,00)
- 4.2 Los intereses ofrecidos por la comercializadora a razón de 19.33% anual respecto de la suma anterior resultante desde que cesaron los pagos de las amortizaciones y/o hasta que se condene, a la fecha de la presentación de la reforma de la demanda los intereses iban por el orden de:

INTERES OFRECIDO 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2016	\$ 44,503,267
SUBTOTAL JUNIO - DICIEMBRE	\$ 5,015,518
INTERES OFRECIDO 19.33%	FORMULA: CDI *19.33% / 100
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2017	\$ 23,000,000
SUBTOTAL	\$ 4,429,800
INTERES OFRECIDO 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2018	\$ 23,000,000
SUBTOTAL ENERO - DICIEMBRE	\$ 4,443,600
INTERES OFRECIDO 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)

DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2019	\$ 23,000,000
ENERO- DICIEMBRE	\$ 4,073,300
TOTAL	\$ 17,962,218
PARA LA PRESENTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	
INTERES OFRECIDO 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2020	\$ 23,000,000
SUBTOTAL ENERO	\$ 370,300
TOTAL 2016-2020	\$ 18,332,518

En subsidio de la pretensión 4.1 y 4.2 me permito formular las siguientes:

4.1.1. Capital reconocido en el Proyecto de graduación y calificación de créditos realizados por la Superintendencia de Sociedades mediante su agente liquidador esto es la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.089.534,00) menos los montos abonados en el proceso de liquidación esto es la suma de \$10.000.000, con lo cual a la fecha se le está adeudando a mi poderdante la suma de \$43.089.534.

4.2.1 Los intereses bancarios corrientes certificados por la superintendencia de financiera de Colombia, respecto de la suma anterior resultante, desde que cesaron el pago de las amortizaciones y/o hasta que se condene, a la fecha de la presentación de la reforma de la demanda los intereses iban por el orden de.

I.B.C 19.33%	FORMULA: CDI *1,60/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL PROYECTO DE GRADUACION
AÑO 2016	\$ 43,089,534.00
TOTAL JUNIO - DICIEMBRE	\$ 4,826,028
I.B.C 19.33%	FORMULA: CDI *19.33% / 100
DESCRIPCIÓN	CAPITAL RECONOCIDO PROYECTO DE GRADUACION
AÑO 2017	\$ 6,944,737.00
SUBTOTAL	\$ 1,342,418
I.B.C 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL RECONOCIDO PROYECTO DE GRADUACION
AÑO 2018	\$ 6,944,737.00
SUBTOTAL	\$ 1,341,723
I.B.C 19.33%	FORMULA: CDI *1,61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1,61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL RECONOCIDO PROYECTO DE GRADUACION
AÑO 2019	\$ 6,944,737.00
SUBTOTAL ENERO - DICIEMBRE	\$ 1,341,723
TOTAL	\$ 8,851,892
PARA LA PRESENTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	
I.B.C. 19.33%	FORMULA: CDI *1.61/100* N° MESES (19.33% / 12 MESES = 1.61%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2020	\$ 6,944,737.00
SUBTOTAL ENERO	\$ 111,810
TOTAL 2016-2020	\$ 8,963,702

En subsidio de las pretensiones 3 y 4 formulo la siguiente:

- 5- Que se condene a las SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA, y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al pago de las sumas de dinero relacionadas anteriormente ya sean las pretensiones principales y/o subsidiarias en la proporción que estime esa judicatura que le corresponde a cada uno de estos entes de acuerdo con el nivel de la responsabilidad por los hechos objeto de la demanda.
- 6- Que se condene a las SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A pagar los intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se ordena el pago efectivo de la sentencia ejecutoriada, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.C.A.
- 7- Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES DE LA SEÑORA MARÍA EUGENIA BEJARANO

1. Declarar a la Nación, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Empresa VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. a pesar de haber advertido que desarrollaban actividades que constituyen delitos conforme al decreto 1981 de 1988., esto es, la comisión del punible de captación masiva e ilegal de dinero.
2. Declarar a la Nación, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Empresa VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S a pesar de haber advertido que desarrollaban actividades que constituyen delitos conforme al decreto 1981 de 1988., esto es, la comisión del punible de captación masiva e ilegal de dinero.

3. Que con base en lo anterior se condene a la Nación SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, al pago de los daños y perjuicios causados al demandante, a saber, las siguientes sumas de dinero.

3.1 Capital dejado de reintegrar por VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.627.935).

3.2 Los intereses ofrecidos por la comercializadora a razón de 19.26% anual respecto de la suma anterior resultante. A la fecha de la presentación de la demanda los intereses iban por el orden de:

PARA LA PRESENTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2016	\$ 23,627,935
SUBTOTAL JUNIO - DICIEMBRE	\$ 2,828,264
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)

DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2017	\$ 23,627,935
SUBTOTAL	\$ 4,848,452
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	
AÑO 2018	\$ 23,627,935
SUBTOTAL	\$ 4,848,452
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2019	\$ 23,627,935
SUBTOTAL	\$ 4,848,452
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2020	\$ 23,627,935
SUBTOTAL ENERO - DICIEMBRE	\$ 4,848,452
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2021	\$ 13,627,935
SUBTOTAL ENERO - SEPTIEMBRE	\$ 2,796,452
TOTAL 2016-2021	\$ 25,018,525

En subsidio de la pretensión 3.1 y 3.2 me permito formular las siguientes:

3.1.1 Capital reconocido en el Proyecto de graduación y calificación de créditos realizados por la Superintendencia de Sociedades mediante su agente liquidador esto es la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.944.737,00). menos los montos abonados en el proceso de liquidación esto es la suma de \$10.000.000, con lo cual a la fecha se le está adeudando a mi poderdante la suma de \$6.944.737,00.

3.2.1 Los intereses bancarios corrientes certificados por la superintendencia de financiera de Colombia, respecto de la suma anterior resultante, desde que cesaron el pago de las amortizaciones

y/o hasta que se condene, a la fecha de la presentación de la reforma de la demanda los intereses iban por el orden de:

PARA LA PRESENTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION
AÑO 2016	\$ 16,944,737
SUBTOTAL JUNIO - DICIEMBRE	\$ 1,909,672
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION
AÑO 2017	\$ 16,944,737
SUBTOTAL	\$ 3,477,060
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION
AÑO 2018	\$ 16,944,737
SUBTOTAL	\$ 3,477,060
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION

AÑO 2019	\$ 16,944,737
SUBTOTAL	\$ 3,477,060
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION
AÑO 2020	\$ 16,944,737
SUBTOTAL ENERO - DICIEMBRE	\$ 3,477,060
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION
AÑO 2021	\$ 6,944,737
SUBTOTAL ENERO - SEPTIEMBRE	\$ 1,068,795
TOTAL 2016-2021	\$ 16,886,707

4. Que se condene a la Nación SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solidariamente al pago de los montos REQUERIDOS en la pretensión anterior, a saber:
- 4.1 Capital dejado de reintegrar por VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.627.935).
- 4.2 Los intereses ofrecidos por la comercializadora a razón de 19.26% anual respecto de la suma anterior resultante. A la fecha de la presentación de la demanda los intereses iban por el orden de:

PARA LA PRESENTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2016	\$ 23,627,935
SUBTOTAL JUNIO - DICIEMBRE	\$ 2,828,264
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2017	\$ 23,627,935
SUBTOTAL	\$ 4,848,452
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	
AÑO 2018	\$ 23,627,935
SUBTOTAL	\$ 4,848,452
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2019	\$ 23,627,935
SUBTOTAL	\$ 4,848,452
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2020	\$ 23,627,935
SUBTOTAL ENERO - DICIEMBRE	\$ 4,848,452
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	CAPITAL DEJADO DE INTEGRAR
AÑO 2021	\$ 13,627,935
SUBTOTAL ENERO - SEPTIEMBRE	\$ 2,796,452

TOTAL 2016-2021	\$ 25,018,525
-----------------	---------------

En subsidio de la pretensión 4.1 y 4.2 me permito formular las siguientes:

4.1.1. Capital reconocido en el Proyecto de graduación y calificación de créditos realizados por la Superintendencia de Sociedades mediante su agente liquidador esto es la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.944.737). menos los montos abonados en el proceso de liquidación esto es la suma de \$10.000.000, con lo cual a la fecha se le está adeudando a mi poderdante la suma de \$ 6.944.737,00

4.2.1 Los intereses bancarios corrientes certificados por la superintendencia de financiera de Colombia, respecto de la suma anterior resultante, desde que cesaron el pago de las amortizaciones y/o hasta que se condene, a la fecha de la presentación de la reforma de la demanda los intereses iban por el orden de.

PARA LA PRESENTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION
AÑO 2016	\$ 16,944,737
SUBTOTAL JUNIO - DICIEMBRE	\$ 1,909,672
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION
AÑO 2017	\$ 16,944,737
SUBTOTAL	\$ 3,477,060
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION
AÑO 2018	\$ 16,944,737
SUBTOTAL	\$ 3,477,060
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION
AÑO 2019	\$ 16,944,737
SUBTOTAL	\$ 3,477,060
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION
AÑO 2020	\$ 16,944,737
SUBTOTAL ENERO - DICIEMBRE	\$ 3,477,060
INTERES OFRECIDO 16.26%	FORMULA: CDI *1.60/100* N° MESES (19.26% / 12 MESES = 1.60%)
DESCRIPCIÓN	PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACION
AÑO 2021	\$ 6,944,737
SUBTOTAL ENERO - SEPTIEMBRE	\$ 1,068,795
TOTAL 2016-2021	\$ 16,886,707

En subsidio de las pretensiones 3 y 4 formulo la siguiente:

5. Que se condene a las SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA, y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al pago de las sumas de dinero relacionadas anteriormente ya sean las pretensiones principales y/o subsidiarias en la proporción que estime esa judicatura que le corresponde a cada uno de estos entes de acuerdo con el nivel de la responsabilidad por los hechos objeto de la demanda.
6. Que se condene a las SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A pagar los intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se ordena el pago efectivo de la sentencia ejecutoriada, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.C.A.
7. Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en **síntesis** los siguientes:

- 1.1.2.1. El señor **PABLO DURAN BEJARANO** fue contactado por la fuerza comercial de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con NIT N°900.514-862-3, asesora comercial **MARÍA EUGENIA BEJARANO**, su madre y también demandante.
- 1.1.2.2. Se le explicó que el sistema de inversión de libranzas implica que ciertas cooperativas cuentan con autorización para prestar dinero con base en libranzas las que a su turno le vendieron a la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con NIT N°900.514.862-3 tales títulos valores se los ofrecían en venta.

1.1.2.3. Al señor PABLO DURAN BEJARANO se le ofreció una rentabilidad que estaba por el orden del Interés Bancario Corriente certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA del 19.63 % E. A y 19.33 % E. A. y a la señora **MARÍA EUGENIA BEJARANO 19.21 % E. A. y 19.26 % E. A.**

1.1.2.4. Indagó ante CÁMARA DE COMERCIO que en efecto el objeto social de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con NIT N°900.514.862-3, está orientado al otorgamiento de créditos, la realización de actividades de corretaje, créditos con recursos propios o de terceros, a través de mecanismos autorizados incluidas las libranzas, entre otras.

1.1.2.5. A efectos de verificar la legalidad de tal operación el demandante ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES indagó respecto del particular, incluso por medio de la red – internet

- Se pudo establecer que en efecto tal ente supervisor conocía de la operación de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con NIT N°900.514.862-3.
- Que tales entes habían realizado múltiples visitas con tal propósito.
- Entre otras esas visitas tuvieron lugar en fechas de **06 de mayo de 2014, 01 de septiembre de 2014, 27 de noviembre de 2014** y 30 de diciembre de 2015 entre otras.
- Que a pesar de lo anterior no era objeto de ninguna medida que prohibiera limitara su operación.

1.1.2.6. Los asesores de la empresa le informaron que a pesar de la visita no se había generado ningún tipo de acción en contra del negocio jurídico que estaba desarrollando tal comercializadora incluso verifico ello en los medios informáticos.

1.1.2.7. En la primera visita, esta es la del **06 de mayo de 2014**, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, como conclusión de dicha visita se tuvo que

“se vio, (que) los pagos periódicos y plazos pactados en el documento denominado DETALLES GENERALES DE LA OPERACIÓN difieren de los incorporados en los pagaré-libranzas, por lo que los dineros recibidos para la constitución de tales operaciones se constituirían en un pasivo para la sociedad PLUS CAPITAL MÁS S.A.S. por valor de \$2.523.149.483 para con 36 personas”.

“Cifra que supera el límite de 20 personas establecido en el Decreto 1981 de 1988 en su artículo 1, y que supera el valor de \$588.123.024 correspondiente al 50% del patrimonio líquido de la sociedad, el cual a corte de 31 de diciembre de 2013 es de \$1.176.246.048”

“Por lo anterior, para la sociedad PLUS CAPITAL MÁS S.A.S., se establece que con la muestra determinada se configuran los supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público sin la debida autorización de que trata el Decreto 1981 de 1988 en concordancia con el Decreto 4334 de 2008, al superar el límite de más de veinte (20) personas, excediendo el 50% de su patrimonio líquido al corte del 31 de diciembre de 2014.”

“Finalmente, dadas las situaciones descritas en el desarrollo de la presente actuación, esta comisión de visita recomienda dar traslado del presente informe para lo de su competencia a la Superintendencia de Economía Solidaria y Superintendencia de Sociedades.”

1.1.2.8. Para la segunda visita realizada por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el día **01 de septiembre de 2014**, la SUPERFINANCIERA Como conclusión de ese informe se mencionó que:

“verificadas todas las operaciones posteriores al momento en que se encontraron estas inconsistencias y fueron dadas a conocer a la visitada, no se detectó por parte de la comisión, basado en el cruce de los archivos electrónicos, que existieran nuevas operaciones en las que los flujos de los pagarés vendidos no coincidieran con lo pactado con el cliente en el documento “Detalles generales de la Operación”.

“Con base en lo anterior, en la sociedad PLUS CAPITAL MÁS S.A.S. no se encuentran configurados los hechos objetivos o notorios así como los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público establecidos en los Decretos 1981 de 1988 y 4334 de 2008, ya que las operaciones sin coincidencia entre la utilidad prometida y los flujos derivados por las libranzas adquiridas, no superan contratos suscritos con más de 20 personas, ni más de 50 obligaciones; adicionalmente que se comprobó que la sociedad transfiere mediante endoso la propiedad de los pagarés-libranza al momento de la recepción de recursos que se hace en cumplimiento de los contratos de compraventa de cartera”.

1.1.2.9. Para la tercera visita realizada por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, el día **30 de diciembre de 2015**, Como conclusión de dicha visita se tuvo que:

“analizada la información recabada en el transcurso de la visita de inspección adelantada en la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862-3, se concluye que las actividades desarrolladas por la misma relativas a la compra y posterior venta a clientes al descuento de “pagarés libranza”, en virtud de la suscripción de un contrato de compraventa, no se configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 (...) ya que de las operaciones analizadas solamente se encontraron 2 en las que los flujos ofrecidos al cliente se encuentran por debajo de los generados por los “pagaré libranza”, por lo tanto no superan contratos suscritos con más de 20 personas, ni más de 50 obligaciones, adicionalmente se comprobó que la sociedad transfiere mediante endoso la propiedad de los títulos valores al momento de la recepción de los recursos”.

1.1.2.10. Para la cuarta visita realizada por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, el día 27 de noviembre de 2014, concluyó:

“analizado el modelo de negocio que lleva a cabo la sociedad VESTING GROUP S.A.S., que se traduce en la compraventa de títulos valores representados en pagarés libranza, así como del examen a los estados financieros y el análisis de los contratos y demás elementos recabados por parte de la comisión de visita, se concluye que no se configuran los supuestos de captación de dineros del público establecidos en los Decretos 1981 de 1988 y 4334 de 2008 por cuanto no se evidenciaron pasivos en número mayor a 20 personas o a 50 obligaciones ni los demás supuestos o hechos objetivos o notorios previstos en tales normas.

1.1.2.11. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, le remitió a la SUPERSOCIEDADES los informes de inspección de las visitas realizadas a PLUS CAPITAL MÁS S.A.S. y se informan hay supuestos de captación masiva e ilegal de dinero que recaen sobre la jurisdicción de la Superintendencia de Sociedades.

1.1.2.12. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, omitió el deber de verificar las operaciones debidamente, a efectos de determinar si se estaba produciendo una situación de captación ilegal de dineros, máxime cuando era una situación que advirtió la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para su competencia.

1.1.2.13. La empresa **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S pertenece a la empresa VESTING GROUP S.A.S** ¹y por ello las dos empresas tienen el mismo representante legal el señor HERNÁN OSPINA CLAVIJO.

1.1.2.14. La señora MARÍA EUGENIA BEJARANO recibió ofertas mercantiles de compraventa de cartera materializada en títulos valores, pagaré - libranza por la empresa PLUS CAPITAL MAS S.A.S., identificada con NIT 900.514.862-3 quien cambio su razón social a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con NIT 900.514.862-3, a través de la empresa VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN., con NIT 900.735.472-2.

1.1.2.15. El demandante PABLO DURAN BEJARANO recibió ofertas mercantiles de compraventa de cartera materializada en títulos valores, pagaré - libranza por la empresa PLUS CAPITAL MAS S.A.S., identificada con NIT 900.514.862-3 quien cambio su razón social a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con NIT 900.514.862-3, a través de la empresa VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN., con NIT 900.735.472-2.

1.1.2.16. Con base en las indagaciones anteriores, decidió PABLO DURAN BEJARANO a través de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con NIT N°900.514.862-3., y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN., con NIT 900.514.862-3, suscribió contratos con el propósito de adquirir cierto número de pagarés libranzas.

CONTRATO	PAGO
Contrato para la adquisición de libranzas N° 1606 de fecha 23 de Mayo de 2014, por la suma de \$ 40.000.000.	Consignación o transferencia de fecha 23 de mayo de 2014 por el valor de \$40.000.000 en favor de la VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. identificada con NIT 900.514.862-3

¹ son sociedades comerciales cuyas actividades consisten en: “La adquisición, administración, explotación y enajenación en Colombia o en el exterior, a cualquier título de toda clase de bienes muebles, tales, como establecimientos de comercio, vehículos automotores, equipos de oficina, títulos valores créditos o corporativos, cambio de cheques, facturas cambiarias, pagares, libranzas, bonos y otros títulos de deuda públicos o privados, emitidos por sus socios o terceros, acciones ordinarias o privilegiadas con dividendo preferencial, cuotas de interés social, derechos en fondos de valores, fondos fiduciarios, comunes o especiales u otra clase de fondos de inversión o de titularización, abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, custodiar o negociar en general toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de crédito, celebrar todas las operaciones de cambio y comercio exterior que requiera para el buen funcionamiento de la compañía.”

Contrato para la adquisición de libranzas N° 1571 de fecha 30 de Mayo de 2014, por la suma de \$ 40.000.000.	Consignación o transferencia de fecha 30 de mayo de 2014 por el valor de \$40.000.000 en favor de la VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. identificada con NIT 900.514.862-3
Contrato para la adquisición de libranzas N° 1731 de fecha 11 de Agosto de 2014, por la suma de \$ 40.000.000.	Consignación o transferencia de fecha 11 de agosto de 2014 por el valor de \$40.000.000,00 en favor de la VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. identificada con NIT 900.514.862-3
Contrato para la adquisición de libranzas N° 1821 de fecha 09 de Septiembre de 2014, por la suma de \$ 40.000.000.	Consignación o transferencia de fecha 09 de septiembre de 2014 por el valor de \$40.000.000,00 en favor de la VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. identificada con NIT 900.514.862-3
En total el demandante PABLO DURAN BEJARANO le giró a la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con NIT N°900.514.862-3, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$159.554.479).	

El señor PABLO DURAN BEJARANO recibió por parte de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, la suma de CIENTO CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$105.051.212) por concepto de las supuestas amortizaciones de las libranzas por él adquiridas. También recibió la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto del plan de pagos emitido por el auxiliar de justicia designado a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Con lo anterior le quedaron adeudando la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44.503.267).

1.1.2.17. Con base en las indagaciones anteriores, decidió **MARÍA EUGENIA BEJARANO** a través de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con NIT N°900.514.862-3., y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN., con NIT 900.514.862-3, suscribió Dos (2) contratos con el propósito de adquirir cierto número de pagarés libranzas. Tales contratos fueron los siguientes:

CONTRATO	PAGO
Contrato para la adquisición de libranzas N°001171 de fecha 25 de Marzo de 2015, por la suma de \$25.000.000.	Consignación o transferencia de fecha 25 de marzo de 2015 por el valor de \$25.000.000 en favor de la VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. identificada con NIT 900.514.862-3
Contrato para la adquisición de libranzas N°4269 de fecha	Consignación o transferencia de fecha 28 de septiembre de 2015 por el valor de \$24.000.000,00 en favor de la VESTING GROUP

28 de Septiembre de 2015, por la suma de \$24.000.000	COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. identificada con NIT 900.514.862-3
En total MARÍA EUGENIA BEJARANO le giró a la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con NIT N°900.514.862-3, y a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN., con NIT 900.514.862-3., la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$49.000.000)	

Recibió por parte de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$25.372.065) por concepto de las supuestas amortizaciones de las libranzas por él adquiridas.

recibió la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto del plan de pagos emitido por el auxiliar de justicia designado a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Le quedaron adeudando la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.627.935)

1.1.2.18. A mediados del año **junio de 2016**, las Empresas VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, cesaron el pago de las amortizaciones, Las razones esgrimidas por parte de la Empresa fue el siniestro de la cartera.

1.1.2.19. El **27 de febrero 2017** la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, decreta la intervención de tal Entidad por ser evidente que conforma al decreto 4334 de 2008, estaba desplegando actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos.

1.1.2.20. El señor PABLO DURAN BEJARANO se hizo parte dentro del proceso de liquidación realizado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a las empresas VESTING GROUP S.A.S –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

En el PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITO realizado por la Superintendencia de Sociedades la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53,089,534.00)

1.1.2.21. Las Empresas VESTING GROUP S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con NIT 900.735.472-2., y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, identificada con NIT 900.514.862-3, defraudaron a más de MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PERSONAS (1197), bajo esta modalidad de negocio, tato la Superintendencia Financiera como de Sociedades conocían el modelo de operación y ninguna acción fue eficiente a efectos de evitar que continuara con la operación.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	DEMANDADO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	DEMANDADO

1.2.1. CONTESTACIÓN SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Se opuso a todas LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA por carecer de fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un incumplimiento contractual, relación jurídica de la cual la SFC no fue parte, por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la SFC, por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación depreca la parte demandante y las funciones de esta Entidad; por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciaría que la responsabilidad no podría predicarse respecto de la SFC. Como se demostrará, en el presente caso se configura el hecho de un tercero y la culpa de quien se reputa víctima; por tratarse de un asunto en el que se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<i>CADUCIDAD</i>
<i>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</i>
<i>ACTUACIÓN DILIGENTE Y CONFORME AL MARCO DE SUS COMPETENCIAS POR PARTE DE LA SFC RESPECTO DE PLUS CAPITAL MAS S.A.S., VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y VESTING GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, CON EL FIN DE ESTABLECER UNA POSIBLE SITUACIÓN DE CAPTACIÓN ILEGAL DE DINEROS DEL PÚBLICO.</i>
<i>CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA SFC Y EL DAÑO IRROGADO.</i>
<i>LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA COMO LA QUE SE PRETENDE.</i>

1.2.2. CONTESTACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones que atañen a la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicito se denieguen en su totalidad, ya que conforme se demostrará, esta entidad realizó las actuaciones que le eran propias y que se hallan regladas frente a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

La Superintendencia de Sociedades con la primera visita realizada en el año 2016, no evidenció los elementos constitutivos de la captación ilegal. Sin embargo, sometió a control a la sociedad, posteriormente se ordenó la apertura de proceso de reorganización, y luego de ordenó su liquidación judicial. No obstante, estas visitas se realizaron debido al ejercicio de las funciones otorgadas por la ley a la Superintendencia de Sociedades, pero no porque fuera evidente la captación ilegal.

Las visitas adelantadas por la Superintendencia de Sociedades fueron a partir del año 2016 (con ocasión de solicitudes elevadas ante la entidad), donde se pudo identificar que la sociedad atravesaba una situación crítica de naturaleza financiera y administrativa, por lo cual se decidió someter en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 al máximo grado de supervisión a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. Lo anterior con el fin de proteger los intereses económicos de terceros.

No es que la Superintendencia de Sociedades haya cambiado su postura de manera caprichosa respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención. Todo lo contrario, luego de una investigación exhaustiva se pudo evidenciar la captación ilegal, por lo cual quedó facultada legalmente para proceder a la liquidación como medida de intervención, actuación que realizó de manera inmediata.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<i>INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.</i>
<i>INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</i>
<i>ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO CAUSAL</i>
<i>INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO.</i>
<i>INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</i>
<i>IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS</i>
<i>PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INTENCIÓN DE DOBLE RECONOCIMIENTO.</i>
<i>GENÉRICA</i>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se ratificó en los puntos de hecho y de derecho, esbozados en la demanda, su reforma y el escrito de oposición a excepciones, solicitándolo al despacho, acceder a la totalidad de las prestaciones. Expuso:

“Queda plenamente demostrado con el material probatorio, esto es, que en los contratos suscritos entre los demandantes y la empresa intervenida las consignaciones, la resolución de reconocimiento

del agente liquidador, la copia de la reclamación administrativa entre otros se comprobó que los demandantes suscribieron unos contratos, se les reconocieron unas amortizaciones, el agente liquidador le reconoció unos dineros, pero aún falta dinero.

Se reprocha a las demandadas lo siguiente: En la visita a la comercializadora en el año 2014 por parte de la Superfinanciera, la investigación fue realizada por funcionarios competentes especializados en el tema con autoconocimiento y tuvieron acceso a los estados financieros, balances generales, notas a los Estados, relación de contratos, bases de datos, información contable, financiera y comercial entre otros pero deciden conceptualizar que no existen hechos constitutivos de captación masiva ilegal de dineros, permitiendo así que la empresa continuará desarrollándose abiertamente en su objeto social con el público, sin embargo de un simple análisis de la misma documental que fue analizada en su época y obra dentro del plenario tenemos que en el efecto es del 2014 la comercializadora no podía ni debía ejecutar su objeto social pues en aquel entonces se cometían hechos constitutivos de captación pues para la fecha la comercializadora la desde años anteriores hacia acá había suscrito contratos vendido libranzas que superaban el monto promedio y máximo permitido al mercado y que no se respaldada con el patrimonio de la empresa.

Toda esa información se puede relacionar en los estados financieros desde el 2011 hasta el 2016, encontrando esto que transgredía todo lo presupuestado contenidos en el Decreto 1981 de 1988, en el cual se superaba el límite de 20 contratos suscritos en un periodo máximo de 3 meses, es decir, que solamente la comercializadora podía suscribir 80 contratos por año, que cuantitativamente y cualitativamente era inviable el desarrollo del objeto social, por cuanto esta entidad respaldada todas y cada una de las libranzas que comercializaba, convirtiéndose en un responsable solidario por la acción cambiaria de reverso, y que bajo este entendido, al hacer un parangón entre el monto de libranzas comercializadas y el patrimonio que está tenía, los pasivos superan por mucho a los activos, además de encontrar otra serie de irregularidades y que todas esas situaciones fueron verificadas por las demandadas y que extrañamente contextualizaron, todo lo contrario, solo unos años más adelante, después de que los demandantes invirtieran y pérdida sus recursos.

Finalmente existe un nexo causal entre el daño y la acción u omisión tardía, en efecto hay una falla en el servicio, las demandadas actuaron de forma tardía, negligente y homicida al tomar medidas que a la postre fueron ineficaces, además que si hubieran realizado el trabajo como debía ser esto, hacer uso de sus facultades contenidas en el Decreto 4334 del 2008 y el Estatuto orgánico del sistema financiero, para la primera visita habían cerrado el establecimiento de Comercio y teniendo en cuenta que ya había captación habitual de dinero para la primera visita, informando al público compulsar copias o entre otros, para los demandantes no era hoy un daño alguno que reparar, sin embargo, después de múltiples visitas y miles de personas estafadas, incluyendo los demandantes, dejaron pasar más de 3 años en los cuales se presentaron más de múltiples víctimas.

Cabe resaltar que a la sociedad luz capital SAS, en una visita del 2014, según informe de inspección.

“(…) del 6 de mayo del 2014 con Núm113 840 se encontraban hallazgos de captación habitual de dinero, en el cual la sociedad Plus capital, más que después fue la comercializadora se estableció que con la muestra determinada se configuran los supuestos de captación habitual de recursos al público, al público.

Sin la debida autorización que trata el Decreto 1900 de 1991 de Decreto 1991 de 1988, el Decreto 4334 en el 2008, al superar el límite más de 20 personas excede el 50% de un patrimonio líquido a 31 de diciembre del 2014 para terminar, se presentaron situaciones inéditas al mercado, lo que es por ejemplo que el deudor falleciera sin solvencia, que fuera despedido, que entregará un embargo, con la prelación de créditos.

Lo cierto es que el daño es el no pago de la inversión y sus intereses, ello se ocasiono por que la comercializadora capto dinero del público, sin los permisos que le corresponde, que las entidades demandadas se percataron del asunto, desde la primera visita y prefiero omitir el incumplimiento de sus funciones, generando así confianza del público de la actividad.”

1.3.2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

“Para el presente caso es el caso, es preciso señalar que los señores aquí demandantes solicitaron al despacho declarar a la Superintendencia Financiera De Colombia Y Superintendencia De Sociedades responsable por los perjuicios causados con ocasión de la Comisión en el desarrollo de su función de control e inspección y vigilancia respecto de las empresas comercializadoras que cambiaron su nombre de razón social en su momento.

Se ratifica en todos los argumentos presentados, tanto en la contestación de demanda como en la contestación a la reforma de la demanda, no aceptando los hechos relacionados con la presunta omisión que sea endilga y solicita tener en cuenta los siguientes argumentos para negar las pretensiones:

Con respecto a la actuación desplegada por la superintendencia financiera respecto de las sociedades, debo en principio señalar que si bien en la demanda no se endilga omisión alguna respecto de la SOCIEDAD PLUS CAPITAL SAS, debo mencionar que la superintendencia financiera entre el 27 y el 31 de enero de 2014, realizó una visita la cual se amplió entre el 7 al 11 de abril de 2014 y se hizo una aclaración de operaciones del 8 al 20 de agosto de 2014, encontrando que no se encontraron configurado los hechos objetivos o notorios, así como tampoco los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros establecidos en los decretos 1981 y 4334 de 2008, y con respecto a las sociedades respecto de las cuales se y imputa la supuesta omisión de mencionar que se realizó una visita a la sociedad sin Group SAS entre los días 18 y 21 de noviembre de 2014, dentro de la cual finalmente, en ese modelo de negocio y bajo el análisis de los documentos que se recaudaron para esa fecha, no se encontraron tampoco configurados los supuestos de captación.

Finalmente, la Superintendencia Financiera realizó una visita a la sociedad sin Grupo Colombia SAS entre el 15 y el 23 de septiembre de 2015, donde también analizados los documentos que se solicitaron a dicha a dicha sociedad para esa fecha. No sé configurar los hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación establecidos en el Decreto 4334 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18, punto 2.1 del Decreto 1068 T 2015, ya que de las operaciones analizadas solamente se encontraron dos en las que los flujos ofrecidos al cliente se encuentran por debajo de los generados por los pagarés Libranza, por lo tanto, no superaba los contratos suscritos con más de 20 personas ni más de 50 obligaciones. Se comprobó que esa sociedad transfería, mediante endoso en propiedad, los títulos valores al momento de la recepción de los recursos.

Todas estas visitas de inspección fueran puestas en conocimiento de la Superintendencia de la economía solidaria, por ser quien vigilaba en ese momento a las cooperativas originadoras, se resalta que básicamente en con base en la documentación que se recaudó para la fecha de las visitas no se configuran esos supuestos. Todos los papeles estaban correctos.

Con relación al daño antijurídico, dicen los demandantes es la pérdida de los dineros que aduce haber entregado a la sociedad, sin embargo, no se sustentan sus declaraciones en debida forma, tenemos que en los anexos de la demanda hay unos documentos denominados contratos que suscribieron los demandantes por unas sumas de dinero, que les devolvieron por concepto de amortizaciones una parte, que en el proyecto de graduación y calificación de crédito realizado por la Superintendencia de sociedades le reconocieron unos montos de dinero y que en el proceso de liquidación le devolvieron una parte, pero que finalmente le quedaron a adeudando, sin embargo, reposan en el proceso una

certificación del interventor de la Sociedad en donde indican que no se debe nada a la señora y al señor un monto inferior al reclamado.

Como quiera que en la demanda se reclama una indemnización derivada de la pérdida de dineros que entregaron, pero de los medios de prueba aportados, no es posible predicar la existencia de un daño, lo procedente será negar las pretensiones.

Ahora bien, en el remoto caso que el despacho considere que efectivamente existe un daño, resulta importante mencionar que para que exista un daño antijurídico es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el de él o posibilidades soportarlo, de allí que acertadamente se tiene que si llegaron a probar los supuestos daños que reclaman por los demandantes, los mismos no son de tipo antijurídico, pues se debe considerar que los accionantes experimentaron una merma patrimonial como la que puede tener en lugar en cualquier otro negocio de riesgo no monetario, la cual magnifico, desde luego ante la existencia de los altos rendimientos, que como lo ratificaron en el interrogatorio, les ofrecieron dichas empresas.

Ahora bien, no hay ninguna situación imputable a la superintendencia financiera, pues la superintendencia, en su momento realizó las debidas inspecciones de dichas empresas de la empresa, a pesar de que no eran vigiladas por esta entidad y jamás solicitaron a la superintendencia financiera su autorización para recaudar dineros del público, es importante también tener en cuenta el testimonio del doctor Alfonso Farías, quién era el ex superintendente delegado para la inspección y vigilancia y control de la Super Sociedades, quien en la prueba trasladada nos muestra los detalles manera asertiva la manera cómo funcionó dicha empresa el momento en que se declaró la captación y la manera como tomaron un negocio lícito y de manera fraudulenta lo convirtieron en una ilicitud.

En finalmente debo indicar que queda aprobado en los interrogatorios realizados, como los demandantes, no fueron diligentes al momento de entregar su dinero a una empresa que desconocían, una empresa que le decía que supuestamente estaba vigilada por las aquí demandadas, pero no mostraban evidencia de ello.

No verificaron nunca los pagarés que adquirieron y no indagaron ante las demandadas sobre la legalidad de la actividad que realizaban estas empresas.

Por ello, solicitamos de manera respetuosa a la juez por favor, en negar las pretensiones de la demanda.”

1.3.3. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

“Inicialmente debo señalar, qué me ratifico en todos y cada uno de los argumentos que fueron puestos de presente en las contestaciones tanto de la demanda como de la reforma, y solicito respetuosamente al despacho, se nieguen las pretensiones presentadas por la parte demandante con fundamento en lo siguiente:

Concretamente en lo que corresponde a las actividades de la Superintendencia de sociedades y es que la función de supervisión de la Super sociedades emana del artículo 189 de la Constitución Política, en donde se señala que le corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección, vigilancia y control de las actividades financiera bursátil aseguradora y toda aquella relacionada con la captación de recursos del público. Esa actividad está ejercida por la Superintendencia de sociedades, por virtud del artículo 82 de la Ley 222 de 1995, y de manera complementaria con el Decreto 1023 de 2012, que consagra cuáles son las funciones de la Superintendencia de sociedades enfrente a los niveles de supervisión, inspección, vigilancia y control.

Haciendo referencia puntual al tema de la vigilancia, en donde se señala que consiste en la atribución para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias que se encuentran incursas en las taxativas causales de vigilancia establecidas en las normas vigentes en su formación y funcionamiento, y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos. Por virtud del artículo 84 de la Ley 222 frente al tema de las entidades operadoras de Libranza, la Corte Constitucional ha sido muy clara en señalar y el Consejo de Estado también, que esta es una intervención que es de naturaleza subjetiva y no objetiva.

Cito en esta oportunidad, lo señalado por la Corte Constitucional al respecto y dice que en virtud del artículo 82 y siguientes de la Ley 222 del 95 y el artículo segundo del Decreto Ley 1080 del 96, la Superintendencia de sociedades ejerce el control subjetivo de las sociedades comerciales dirigido a la verificación de mínimos legales en materia de Constitución, funcionamiento estados financieros y situación económica de las empresas, dice también la Corte la Superintendencia de sociedades carece de competencia para ejercer el control respecto de personas naturales, podrán, en todo caso, ejercer controles para que la actividad de las sociedades comerciales se ajustara a sus estatutos y llevarán en debida forma la información contable y financiera.

Entonces con esto señaló, como la Ley 527 del 2012 y también la Ley 222 del 95, en ningún momento le han señalado a la Superintendencia de sociedades una supervisión de naturaleza objetiva y, frente a eso hace bastante claridad el testimonio del doctor ANDRÉS VARIAS GARZON, quien se desempeñó como superintendente delegado para la inspección, vigilancia y control en el momento en que se presentó toda esta situación con las operadores de libranza en el País, es así como la Superintendencia de sociedades no tiene como competencia supervisar el objeto social o la actividad desarrollada en este caso por vestir Group Colombia SAS de manera individual, ello desbordaría sus competencias, no contaría con un soporte legal para esos efectos y por supuesto tampoco contaría con el capital humano para verificar, revisar, analizar e inspeccionar cada uno de los negocios que realizan este tipo de sociedades.

Ahora bien, frente a la intervención por captación ilegal de dinero, pues el Decreto 4334 del 2008 facultó al gobierno nacional para intervenir por conducto de la Superintendencia de sociedades, los negocios, operaciones, establecimientos de Comercio, sucursales de sociedades extranjeras y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera, sin la debida autorización estatal. Pero esta competencia que entrega el decreto en cita no puede ser aplicada de manera caprichosa por parte de la Superintendencia de sociedades, estas medidas, que están señaladas en el referido decreto, se aplican o se pueden adaptar cuando se está en presencia de una intervención por captación, pero condicionado a severas restricciones, es decir, no se trata de una actuación de carácter preventivo porque así no lo prevé la normatividad y la superintendencia no puede adelantar la gestión como una medida preventiva solo procede de manera única y exclusivamente en el evento en que se haya materializado.

Esos recaudos no autorizados, y al participación a la actuación de la Superintendencia de sociedades, cómo ocurrió en este caso y como ha ocurrido en otros del mismo tema relacionado con estas operadoras de libranza es posterior a cuando se ha materializado estos eventos de captación ilegal y ello es así porque así lo ha previsto la normatividad y recordemos que los servidores públicos, única y exclusivamente, pueden hacer todo aquello, para lo cual se encuentran expresamente facultados por virtud del principio de legalidad.

El artículo Sexto del Decreto 4334 de 2008, señala los supuestos de intervención y dice, la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de sociedades indiquen la entrega masiva de dinero a personas naturales o jurídicas, directamente y/o través de intermediario mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas, tales como pirámides, tarjetas prepago, ventas de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera contable, mientras

no se materialice en esos supuestos. De hecho, la superintendencia carece de competencia para intervenir en el caso concreto.

Porque la Super sociedades actuó ya cuando la situación se había materializado, porque así se lo señala la ley.

En cuanto a la responsabilidad, sabemos que esta figura emana del artículo 90 de la Constitución Política, se requiere que exista un daño antijurídico, que exista un nexo causal y que ese daño les imputable al Estado en este caso, pues es posible que se haya generado un daño a los inversionistas, pero este daño no fue causado por una actuación o por una omisión de la Super sociedades en sus competencias constitucionales y legales.

Ellos se debió producto de una negociación privada entre los demandantes y las sociedades ya referidas, que procedieron a invertir esos dineros en esas firmas sin tener el cuidado debido. Para esos efectos, es decir, aquí no se ha demostrado que ese daño que hayan sufrido los demandantes sea de carácter antijurídico y tampoco se ha demostrado que exista un nexo de causalidad entre las funciones que ejerce la superintendencia y ese posible daño que se les haya podido causar a los demandantes.

Así las cosas, podemos señalar entonces su Señoría, que no es cierto que la Super sociedades haya omitido sus funciones de vigilancia y control respecto de estas entidades en el proceso. Ha quedado demostrado que la Super sociedades adelantó las actuaciones en los momentos en que correspondía de acuerdo con las competencias que están establecidas en la ley. La entidad no tenía cómo actuar de manera previa, tal y como se ha señalado, fueron los demandantes quienes no efectuaron las actuaciones necesarias para salvaguardar su dinero e incluso de manera negligente procedieron a entregarlo a estas sociedades sin hacer, sin llevar a cabo las verificaciones correspondientes. Luego no puede entrar a responder.

El estado en cabeza de la entidad que represento por esa omisión que no le es imputable.

En ese sentido su Señoría, dejo planteados los alegatos de conclusión reiterando los argumentos puestos de presente en las contestaciones a las que ya se ha hecho referencia y solicitando, se declare en probadas las excepciones de fondo, que fueron propuestas por el entonces apoderado de mi representada en esas contestaciones”.

1.3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO representado por la procuraduría judicial 82.1 no presento concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. La excepción de **CADUCIDAD** propuesta demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el despacho se remite a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda.

2.1.2. Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el despacho no la encuentra configurada pues de los hechos y pretensiones de la demanda, en principio está relacionado el actuar de la demandada con los presuntos hechos que aducen los demandantes son los causantes del daño. Asunto diferente es que se encuentre demostrado, pero será un punto de estudio posteriormente.

2.1.3. Las excepciones de **ACTUACIÓN DILIGENTE Y CONFORME AL MARCO DE SUS COMPETENCIAS POR PARTE DE LA SFC RESPECTO DE PLUS CAPITAL MAS S.A.S., VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y VESTING GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, CON EL FIN DE ESTABLECER UNA POSIBLE SITUACIÓN DE CAPTACIÓN ILEGAL DE DINEROS DEL PÚBLICO; LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA COMO LA QUE SE PRETENDE; CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA SFC Y EL DAÑO IRROGADO** propuestas por la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y las excepciones de **INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO; INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO CAUSAL, INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO; INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL; IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS y PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INTENCIÓN DE DOBLE RECONOCIMIENTO** propuestas por la demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

2.1.4. En cuanto a la **EXCEPCION GENÉRICA** propuesta por la demandada Superintendencia de Sociedades sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, son o no responsables administrativa y patrimonialmente de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, por la presunta omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Empresa VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. a pesar de que presuntamente advirtió que desarrollaban actividades que constituyen delitos conforme al decreto 1981 de 1988., esto es, la comisión del punible de captación masiva e ilegal de dinero.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe las demandadas SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la

Empresa VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. a pesar de que presuntamente advirtió que desarrollaban actividades que constituyen delitos conforme al decreto 1981 de 1988., esto es, la comisión del punible de captación masiva e ilegal de dinero ?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El 29 de julio de 2015 la Sociedad Plus Capital Más S.A.S., cambio su razón social por la de Vesting Group Colombia S.A.S.
- ✓ La superintendencia financiera realizó una visita a PLUS CAPITAL MÁS S.A.S. (después, VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.) del 27 al 31 de enero de 2014, con ampliaciones del 07 al 11 de abril de 2014 y 8 al 20 de agosto de 2014, otra visita a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. del 15 al 23 de septiembre de 2015; así como una visita a VESTING GROUP S.A.S. del 18 al 21 de noviembre de 2014, sin que en desarrollo de las mismas se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público
- ✓ La Superintendencia de Sociedades por medio de Auto 400-005203 del 27 de febrero de 2017, que posteriormente fue corregido mediante Auto 400-005899 del 13 de marzo de 2017, ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de Vesting Group Colombia S.A.S. y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S.
- ✓ El 31 de agosto de 2023 VESTING GROUP COLOMBIA SAS NIT 900.514.862-3, VESTING GROUP SAS NIT 900.735.472-2 Y OTRAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN certificó

“existe un saldo por la suma de \$ 28.739.534,00 (Veintiocho Millones Setecientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Cuatro PESOS) a favor del señor (a) DURAN BEJARANO PABLO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía No 1020780759; producto de reclamación presentada y aceptada dentro del proceso de intervención por la Superintendencia de Sociedades. Durante el periodo, años 2018 a 2023 se han autorizado seis planes de pago por parte de la Superintendencia de Sociedades, por valor de \$ 24.350.000 (Veinticuatro Millones Trecientos Cincuenta Mil PESOS)., los cuales se han transferido en su totalidad a través del banco Davivienda

(...)

1- Mediante Decisión No.4 del 05 de julio de 2017, de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, (Anexo 1), se le reconoció como afectado por un valor de \$53.089.534

ANEXO 1 DECISION 4		
NO.	NOMBRE	DECISIÓN 3: VALOR RECONOCIDO DESPUÉS DE CORRECCIONES ARITMÉTICAS, ADICIONES Y RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN 2
63	MARIA EUGENIA BEJARANO CHAUX BEJARANO CHAUX	\$16,944,737
87	PABLO DURAN BEJARANO	\$53,089,534

2- Durante el proceso de liquidación de la Intervenida, la Superintendencia de Sociedades ha autorizado seis planes de pagos. Al cierre, 31 de agosto de 2023, se han verificado a su favor, seis pagos por un valor total de \$24.350.000.

3- De acuerdo con lo solicitado, el saldo total pendiente por pagar al afectado con corte a agosto 31 de 2023, es la suma de \$28.739.534, mismo que será cancelado de acuerdo con los recursos que se obtengan dentro del proceso de liquidación y en concordancia con las normas vigentes para tal fin.

4- Certificaciones de saldos y pagos, que se han ejecutado con ocasión de amortización dentro del proceso de liquidación con corte a 31 de agosto de 2023.”

“ Existe un saldo por la suma de \$ 0 (Cero PESOS) a favor del señor (a) BEJARANO CHAUX MARIA EUGENIA , identificado(a) con Cedula de ciudadanía No 51619531; producto de reclamación presentada y aceptada dentro del proceso de intervención por la Superintendencia de Sociedades. Durante el periodo, años 2018 a 2019 se han autorizado tres planes de pago por parte de la Superintendencia de Sociedades, por valor de \$16.944.737 (Diez Y Seis Millones Novecientos Cuarenta Y C u a t r o Mil Setecientos Treinta Y Siete PESOS)., los cuales se han transferido en su totalidad a través del banco Davivienda.

- 1- Mediante Decisión No.4 del 05 de julio de 2017, de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, (Anexo 1), se le reconoció como afectado por un valor de \$16.934.947
- 2- Durante el proceso de liquidación de la Intervenida, la Superintendencia de Sociedades ha autorizado seis planes de pagos. Al cierre, 31 de agosto de 2023, se han verificado a su favor, seis pagos por un valor total de \$16.934.947.
- 3- De acuerdo con lo solicitado se informa, el saldo pendiente por pagar al afectado con corte a agosto 31 de 2023, es la suma de cero pesos.
- 4- Certificaciones de saldos y pagos, que se han ejecutado con ocasión de amortización dentro del proceso de liquidación con corte a 31 de agosto de 2023. (...)

✓ En diligencia de interrogatorio de parte los demandantes indicaron el modelo de negocio que les ofrecieron, las cantidades de dinero que invirtieron y lo que recibieron.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe las demandas SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Empresa VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. a pesar de que presuntamente advirtió que desarrollaban actividades que

constituyen delitos conforme al decreto 1981 de 1988., esto es, la comisión del punible de captación masiva e ilegal de dinero ?

La respuesta al interrogante es negativa conforme a las razones que se expresan a continuación.

La parte actora considera que el daño lo constituyen los perjuicios materiales ocasionados por la entrega de dineros a sociedad intervenida más los rendimientos que no recibió como consecuencia de la pérdida económica. Aunque reconoce que dentro del proceso de intervención le han reconocido dineros, aún no cubren la totalidad de sus pérdidas económicas. Pero dicho daño no es imputable de manera alguna a las demandadas, pues no existió falla del servicio en las actuaciones de estas y en ese sentido tampoco se puede hablar de una petición antes de tiempo.

Retornando a los hechos que dan origen al litigio, es claro que los demandantes entregaron dinero a las sociedades captadoras con la expectativa de obtener frutos que rondaban un porcentaje elevado, según lo narrado en el interrogatorio por los demandantes, al cabo de un tiempo.

Se trata desde luego de una expectativa de ganancia totalmente desbordada desde el punto de vista de la racionalidad económica de quien entrega una suma de dinero a otro particular a título oneroso, máxime si se tiene en cuenta que los supuestos rendimientos serían entregados en un corto plazo.

De lo anterior, es forzoso concluir que el actuar de los demandantes no fue, cuando menos diligente al momento de celebrar los negocios jurídicos que a la postre dieron lugar a la causación del daño; de haberlo sido realmente y no solo en apariencia, los demandantes se habrían percatado que las citadas sociedades no gozaban de ningún permiso para captar dineros del público y que las utilidades que prometían, escapaban a la realidad de cualquier negocio o actividad legal.

Los demandantes mediante el presente proceso pretenden la declaratoria de responsabilidad del Estado y la consecuente condena a pagar los dineros que efectivamente entregaron a las sociedades ya citadas, por no haber intervenido a tiempo y en esa medida, haber permitido que las citadas sociedades captaran irregularmente dineros del público.

El supuesto de hecho analizado permite evidenciar que los accionantes acudieron a la sociedad VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con el interés de realizar una inversión de riesgo en un producto financiero con miras a obtener unas considerables ganancias como contraprestación y luego de pasado un determinado periodo de tiempo. Ahora bien, es claro también que el Estado tiene un deber de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades en general y específicamente sobre aquellas cuyo objeto social se vincula a una actividad financiera.

Sin embargo, tal deber de inspección, vigilancia y control, no es de carácter absoluto. Es decir que las entidades demandadas si bien tienen facultades para analizar las operaciones realizadas y en dado caso intervenirlas, solo pueden ejercer esos poderes en su máxima dimensión, cuando sea completamente claro que la respectiva persona jurídica esté incurriendo en conductas violatorias de las normas jurídicas que le son aplicables a las operaciones que realiza y cuando los productos que se ofrecen al público resultan abiertamente fraudulentos.

El Estado entonces no es partícipe de las operaciones financieras que realizan los ciudadanos y ciertamente no tiene el deber de responder por las posibles pérdidas o ganancias dejadas de percibir que se deriven de una incorrecta gestión de los recursos o a causa de las vicisitudes propias de la actividad financiera en la que se enmarcan.

Dicho esto, sea del caso señalar que el material probatorio recaudado evidencia que las accionadas sí ejercieron los poderes que constitucionalmente le fueron asignados, toda vez que desde el año 2014 se evidencia la realización de gestiones orientadas a analizar la legalidad de las operaciones efectuadas, sin que para ese momento se pudiera afirmar que se estaba incurriendo en una conducta punible como lo es la captación ilegal de dineros del público.

Lo cierto es que las primeras denuncias en torno a la precitada sociedad se dieron con ocasión de las pérdidas monetarias que empezó a experimentar el negocio de las libranzas al que estaba atado el producto financiero ofertado, pero mientras los demandantes devengaron los réditos del negocio pactado nada se denunció o se puso en conocimiento de las demandadas para evidenciar una posible situación de captación. De manera entonces que el reclamo así elevado se torna en ilegítimo pues los accionantes no están en realidad echando de menos la falta de intervención del Estado en la referida actividad económica, sino en la pérdida de unas ganancias derivadas de un negocio con vicio de legalidad, situación que se torna a todas luces incongruente con el hecho de que la señora María Eugenia Bejarano no era una inversionista cualquiera, sino que era además consultora y/o asesora de la empresa en cuestión, encargada de promover el negocio; es decir que conocía o debió conocer los aspectos internos del mismo y por ende resulta a todas luces cuestionable que hoy pretenda que el Estado le responda por unas ganancias dejadas de percibir por la mala gestión de la empresa que ella misma promovía en su rol de asesora de Vesting Group S.A.S.

En suma, lo que se pretende a través de la presente demanda es hacer responsable al Estado de las pérdidas de un negocio que la misma accionante promovía, a partir de la existencia del deber de inspección y vigilancia del Estado.

Así las cosas, frente al interrogante planteado considera el Despacho que como no se probó que las entidades demandadas incurrieran en una falla, de conformidad con lo estudiado anteriormente, aquellas no tienen responsabilidad alguna.

Al no configurarse el elemento de la responsabilidad (el hecho imputable a los demandados a título de falla en la prestación del servicio, omisión), no puede evidentemente configurarse el tercer elemento (el nexo causal entre la falla y el daño).

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0df420d2fd358a41770585247c9293813b7281c7141fb105d17e47c289b607**

Documento generado en 11/01/2024 08:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>